

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 110013100130**20190079800**

El señor OSCAR ANDRES ARAGON MONTENEGRO una vez se notificó el día 11 de diciembre del año 2019 del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado , quien interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto de fecha 10 de septiembre del año 2019.

Manifiesta el recurrente que aporta a su menor hijo alimentos quien es un menor de trece meses la suma de \$300.000 mil pesos, por lo cual le solicita al despacho reponer el auto atacado en lo que concierne a la fijación de una cuota provisional de alimentos, como de ordenar el embargo de su salario de no ser posible lo anterior se fije la cuota provisional en un 20 % y no en un 30%, pues el despacho debe tener en cuenta que este paga \$500. 000 por alimentos a su progenitora.

Solicita además se levante el impedimento de salida del país también decretado en el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicarle al apoderado recurrente que en esta clase de asuntos no procede el recurso de Apelación ya que son procesos de única instancia.

Claro lo anterior, se entrará a determinar si hay lugar o no a reponer el auto admisorio de la demanda de fijación de cuota alimentaria , respecto a la fijación de una cuota provisional de alimentos , al descuento por nomina de la misma y al impedimento de salida del país.

El ARTÍCULO 129. Del código de la Infancia y la Adolescencia que hace referencia a los ALIMENTOS indica : En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Por su parte el artículo 417 del Código Civil, indica que se pueden fijar alimentos provisionales mientras se ventila la obligación de prestarlos por parte del juez.

Lo anterior conlleva a indicar que es obligación legal del juez fijar una cuota provisional de alimentos mientras se ventila el asunto como se hizo en el caso que nos ocupa.

Es preciso indicarle al recurrente que las obligaciones alimentarias con los hijos son compartidas y de acuerdo a la capacidad económica, luego el argumento que quiere hacer ver el demandado en el asunto respecto a que la demandante tiene mejores ingresos, no es de recibo, pues debe tener en cuenta que el padre custodio asume sin duda mayores gastos que el padre no custodio.

Por otro lado debe tenerse en cuenta que la cuota alimentaria provisional y la definitiva si así se le puede llamar debe hacerse de acuerdo a la capacidad económica del demandado y de acuerdo a las obligaciones alimentarias de la misma categoría.

De los documentos obrantes a folios 123 a 128 del expediente, no se entiende como el demandado en el asunto sufraga una cuota de \$500.000 mil pesos a su progenitora si recibe como salario la suma de \$ 1.180.888, luego de los descuentos que por nomina se hicieran. Por otro lado, no se entiende como el demandado concilia una cuota alimentaria por la suma de \$500.000 con su progenitora sabiendo que con los descuentos difícilmente podría cumplirla. Sin embargo el despacho no puede perder de vista tales situaciones.

Atendiendo a la buena fe de las partes y la legalidad del acta de conciliación celebrada entre el demandado y su madre el día 29 de octubre del año 2019, así como también el hecho que el demandado tiene una nueva relación sentimental según lo ha manifestado y que su compañera se encuentra en estado de gestación, se dispondrá entonces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y a la concomitancia de obligaciones alimentarias a disminuir la cuota alimentaria provisional en el porcentaje solicitado por el demandado esto es al 20% de su salario es decir que corresponde al menor JUAN MARTIN ARAGON AYALA dicho porcentaje, la suma de dinero deberá ser consignada por el pagador a ordenes de este despacho y para la Litis en mención en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y

se seguirá haciendo de esta manera para garantizar el pago de la obligación en lo que así corresponde . Téngase presente que como su nombre lo indica es una cuota provisional de alimentos mientras se desarrolla el asunto ya en la sentencia se establecerá la cuota alimentaria definitiva. Por otro lado, al tener la connotación de provisional no hay lugar a que el pagador vea como un problema tal situación pues nada de ello se ha presentado en procesos en donde el demandado hace parte de las fuerzas militares o de policía, inclusive muchas de ellas aun se descuentan por nomina desde hace muchos años.

En cuanto al impedimento de salida del país este despacho no lo levantara en razón a que no encuentra merito para ello. En caso de necesitar el permiso por cuestiones deberá hacerlo saber al despacho con tiempo para si resolver lo pertinente.

Por lo expuesto el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA DISPONE :

PRIMERO :REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 10 septiembre de 2019 numeral quinto respecto al porcentaje de la cuota provisional de alimentos disminuyéndolo de un 30% a un 20%.

Comuníquese al pagador para que proceda a descontar el 20% de todo lo que constituya el salario del demandado ordenado los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y para la Litis en mención dentro de los cinco(5) primeros días de cada mes .
Ofíciense.

En lo demás queda inmodificable el auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 062

HOY: 05 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA